



**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN EL SITIO DEL TRIBUNAL
ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

--- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas; a los **quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.**-----

--- Vistos de nueva cuenta los autos del expediente número **00573/2023**, y analizados que fueron, a fin de notificar la **sentencia** de fondo al **C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**; Al respecto de ello, este Tribunal acuerda que:-----

--- Toda vez que en fecha 26 de abril del 2025 se ha hecho efectivo el apercibimiento decretado mediante auto radicatorio a la parte reo procesal el **C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**, en consecuencia se realiza la notificación de la sentencia de fecha catorce **de octubre del presente año** por medio de Estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como lo disponen los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, del Acuerdo General 16/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; luego entonces se ordena notificar al **C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**, la **SENTENCIA NÚMERO 569, DICTADA EN FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025)**-----

--- **SENTENCIA NÚMERO: 569 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE)** .--

--- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas; a los **catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.**-----

--- VISTOS para resolver los autos del expediente número **00573/2023**, relativo en la **Solicitud de Divorcio Incausado**, que ejercitó la **C. CHRISTIAN GUADALUPE ARTEAGA TELLEZ**, en contra del **C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**; y,-----

RESULTANDOS:-----

--- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, compareció la **C. CHRISTIAN GUADALUPE ARTEAGA TELLEZ**, ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado presentando la solicitud señalada en el preámbulo de este fallo, en contra del **C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**, a quien le reclama la Disolución del vínculo matrimonial que los une, como las demás consecuencias inherentes a la misma.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.-----

--- **SEGUNDO.-** Por proveído de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, se da entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado para tal efecto, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.-

L'APA / L'ZYSR / KRT

De constancias procesales, se advierte que la parte actora manifestó no conocer el domicilio actual de la parte demandada por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés se ordeno girar oficios indagatorios a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, siendo agotadas dichas diligencias, mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se ordeno emplazar por Edictos al C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO.- Por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, una vez fenecido el término a la contraparte para que diera contestación a la demanda en cuestión, se declaró **precluido el derecho** que se le concedió para ello, y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le realicen por medio de cédula en los Estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.- Con todo lo anteriormente actuado, por proveído de fecha *trece de octubre de dos mil veinticinco*, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó dictar la **sentencia** correspondiente, lo que se hace en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.**- Este H. Tribunal Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 183, 184, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el dispositivo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Y las disposiciones 248 y 249 del Código Civil ambos textos vigentes en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- En términos de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I. , II. , III. Sentencias. — LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.—El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.-----

--- De autos se desprende, el siguiente material probatorio ofrecido por la solicitante:-----

----- DOCUMENTALES:-----

--- **1.- Acta de Matrimonio** a nombre de las partes del presente procedimiento, inscrita ante el C. Oficial **Primero** del Registro Civil de la Ciudad de **Pánuco, Veracruz**, sujetos al régimen de **sociedad conyugal**.-----

--- **2.- Senda de Nacimiento** a nombre del menor de iniciales **A.U.R.A.**, misma que, de cuyos datos se comprueba el parentesco por consanguinidad con las partes del presente asunto con el precitado, así como su **minoría de edad**.-----

--- **3.- Senda de Nacimiento** a nombre del menor de iniciales **A.G.R.A.**, misma que, de cuyos datos se comprueba el parentesco por consanguinidad con las partes del presente asunto con el precitado, así como su **minoría de edad**.-----

--- **4.- Acta de Nacimiento** a nombre de CHRISTIAN GUADALUPE ARTEAGA TELLEZ inscrita ante la fe del C. Oficial **Primero** del Registro Civil de Ciudad Madero, **Tamaulipas**, con fecha de registro el 01 de marzo de 1994.-----

--- **5.- Propuesta de convenio**, para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en términos del numeral 249 del Código Civil en vigor, en cuanto a la guarda, custodia, patria potestad, convivencia familiar, garantizar la pensión alimenticia para los menores y liquidación de la sociedad a la cual se sujetaron al celebrar el matrimonio civil.-----

--- A las anteriores documentales, se les concede el valor probatorio que en términos de los artículos 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- La parte demandada **no** agregó medio probatorio alguno, inherente a la disolución del vínculo matrimonial.-----

--- **TERCERO.-** Debidamente ponderados los medios de convicción ofrecidos, se examina la acción ejercitada por la **C. CHRISTIAN GUADALUPE ARTEAGA TELLEZ**, relativa a la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**, fundamentando la misma en los artículos 248 y 249 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:— El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.— El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.-----

--- Ahora bien, la solicitud de divorcio relativa en la voluntad de no querer continuar con el matrimonio no se requiere señalar la causa por la cual se solicita, esto tiene su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufran un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos cuando los hayan procreado como al resto de la familia. De ahí que, ante la necesidad de evitar que este proceso; erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, otorgándoles la posibilidad de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio. Pues, la finalidad es de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Y para su procedencia, es suficiente invocarla sin necesidad de que se exprese la causa que generó su solicitud de divorcio, como obra en autos al comparecer la solicitante ante la presencia judicial, mediante escrito de fecha *siete de junio de dos mil veintitrés*, a presentar su solicitud para

L'APA / L'ZYSR / KRT

dar trámite al divorcio, siendo lo anterior suficiente para que prospere el presente juicio, pues se reitera, no estar obligada la solicitante del procedimiento en señalar la causa de su petición, a lo expuesto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial número 28/2015, bajo el rubro:-----

DIVORCIO NECESARIO.- EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el estado de Morelos y 141 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda acreditarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- **CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014.** suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero del 2015. la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-----

--- En atención al criterio sustentado, conlleva en determinar no condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, evidentemente quien esto Juzga, estima **declarar procedente** la presente **Solicitud de Divorcio Incausado**, que ejercita la **C. CHRISTIAN GUADALUPE ARTEAGA TELLEZ**, en contra del **C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**, y que por ello, como consecuencia, debe declararse disuelto el vínculo matrimonial que los

une, posteriormente, en su momento procesal oportuno, cuando el presente fallo **cause ejecutoria**, deberá librarse atento **exhorto** al **C. Juez en Turno y Competente de lo Familiar con residencia legal en la Ciudad de Pánuco, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que en el auxilio a las labores de este H. Juzgado tenga a bien diligenciar el presente mandato judicial, en el sentido de ordenar a quien corresponda y proceda remitir atento oficio con los anexos necesarios, es decir copia certificada del presente fallo y el auto que la declare ejecutoriada, al **C. Oficial Primero del Registro Civil de la Ciudad de Pánuco, Veracruz**, a fin de que proceda a realizar las anotaciones marginales en el **Acta de Matrimonio No. 00061**, del **Libro No. 1**, a nombre de los **CC. CHRISTIAN GUADALUPE ARTEAGA TELLEZ Y MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**, inscrita el día **11/02/2015**, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-----

--- Como consecuencia jurídica a lo antes expuesto, se declara terminada la Sociedad Conyugal habida entre las partes de este negocio, sin embargo, no es de pactarse nada al respecto, esto en razón que la solicitante señaló **no haber adquirido bienes** susceptibles de liquidación.-----

--- Toda vez que no se concretó un acuerdo con respecto al convenio que señala el artículo **249** del Código Civil del Estado, y previo al inicio del procedimiento en la vía incidental o en la que elijan las partes, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la sesión correspondiente.-----

--- Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Procesal Civil en vigor, no se hace especial condenación respecto a los **gastos y costas** generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado.-----

--- De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 y el diverso 271 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado dado que las precitadas disposiciones legales son de orden público, es de decir que la sentencia dictada en autos tiene la autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, una vez que las partes hayan sido debidamente notificadas, por tratarse de un fallo irrevocable por prevención expresa de las normas invocadas, por lo que procedase a su cumplimiento.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251 y 266 demás relativos del Código Civil como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559 y 562 relativos del Código de Procedimientos Civiles ambos textos vigentes, es de resolverse, y se, ---

----- **RESUELVE** : -----

--- **PRIMERO.-** Ha procedido la presente **Solicitud de DIVORCIO INCAUSADO** que ejerció la **C. CHRISTIAN GUADALUPE ARTEAGA TELLEZ**, en contra del **C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria, deberá librarse atento **exhorto** al **C. Juez en Turno y Competente de lo Familiar con residencia legal en la Ciudad de Pánuco, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que en el auxilio a las labores de este H. Juzgado tenga a bien diligenciar el presente mandato judicial, en el sentido de ordenar a quien corresponda y proceda remitir atento oficio con los anexos

L'APA / L'ZYSR / KRT

necesarios, es decir copia certificada del presente fallo y el auto que la declare ejecutoriada, al **C. Oficial Primero del Registro Civil de la Ciudad de Pánuco, Veracruz**, a fin de que proceda a realizar las anotaciones marginales en el **Acta de Matrimonio No. 00061**, del **Libro No. 1**, a nombre de los **CC. CHRISTIAN GUADALUPE ARTEAGA TELLEZ Y MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO**, inscrita el día **11/02/2015**, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-----

--- **TERCERO.-** Como consecuencia jurídica a lo antes expuesto, se declara terminada la Sociedad Conyugal habida entre las partes de este negocio, sin embargo, no es de pactarse nada al respecto, esto en razón que la solicitante señaló **no haber adquirido bienes** susceptibles de liquidación.-----

--- **CUARTO.-** Toda vez que no se concretó un acuerdo con respecto al convenio que señala el artículo **249** del Código Civil del Estado, y previo al inicio del procedimiento en la vía incidental o en la que elijan las partes, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la sesión correspondiente.-----

--- **QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 y el diverso 271 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado dado que las precitadas disposiciones legales son de orden público, es de decir que la sentencia dictada en autos tiene la autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, una vez que las partes hayan sido debidamente notificadas, por tratarse de un fallo irrevocable por prevención expresa de las normas invocadas, por lo que procédase a su cumplimiento.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Procesal Civil en vigor, no se hace especial condenación respecto a los gastos y costas generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado.-----

--- **SEPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **C. LIC. ANTONIA PEREZ ANDA**, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, quien actúa con la **C. LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-----

LIC. ANTONIA PEREZ ANDA.
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO.
C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

--- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----
KRT

--- Lo que se notifica, de conformidad con el acuerdo plenario numero 16/2020 emitido por el Pleno del Consejo del Judicatura en el Estado, debiendo publicarse en el Sitio Oficial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

--- Lo anterior con fundamento en los articulo 1°, 2°, 4°, 40, 41, 68, 105, 108, y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y Acuerdo General numero 16/2020 emitido por el Pleno del Consejo del Judicatura en el Estado.-----

--- NOTIFIQUESE POR MEDIO DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS AL C. MIGUEL ANGEL ROMERO ROSALINO.- Así lo acuerda y firma el C. LIC. ANTONIA PEREZ ANDA, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-----

**LIC. ANTONIA PEREZ ANDA.
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR
EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.**

**C. LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

--- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----
KRT

L'APA / L'ZYSR / KRT

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032080336

Archivo Firmado: 17_EX_00573-2023_1215_14-10-2025_17-59-53.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ANTONIA PEREZ ANDA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026118	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-15T16:12:35Z / 2025-10-15T10:12:35-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	51 e5 52 2e 62 b3 a7 db ab a4 32 f3 4b b5 fd 9d ee e4 bf 90 fc 71 c2 e1 3b 25 9b 54 9d d2 c8 1e 3c f7 4b 6b 71 2c 8e fd 0f 41 9f 2c 00 84 17 82 c8 73 31 8f 16 63 ac a0 e6 75 96 8f c7 de 83 ba f7 f1 cf e0 44 e4 be fb 90 2a af 32 a4 1f 28 64 b9 71 bb 13 0f d0 ec 56 64 86 95 f2 57 fd e6 6a a7 02 11 35 69 52 b9 44 18 bc 4b bf 21 54 fa 95 b5 21 d8 26 0e 99 8f 05 59 f4 65 06 f2 8f 10 d9 68 d4 3e 5a b4 dc 92 7f 46 af b5 85 d0 da 5d a9 e0 b9 a2 36 42 57 07 d6 b4 63 de e8 16 ad 2f 61 3e 6d 4e 19 bc ca 5e 5d 1f 8f 8a 9b c6 27 bc 91 f5 fd 65 c7 ec 47 e2 aa 55 cd 6d 20 8f 0b 5b 15 d9 45 15 c4 e3 e4 49 af d5 62 4a ed 78 c2 57 68 44 8e 14 a7 10 14 ee 7e 3f 47 b6 71 a1 dc 82 34 61 d7 53 fa 08 26 20 01 81 e5 fc 53 34 14 1b 0a 68 b2 4f d4 02 9c 9c 02 eb 6a 4a 44 4d d7 35 0a			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-15T16:12:36Z / 2025-10-15T10:12:36-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026118			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032080383

Archivo Firmado: 17_EX_00573-2023_1215_14-10-2025_17-59-53.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ZULMA YARITZA SALAS RUBIO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000022641	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-15T16:14:04Z / 2025-10-15T10:14:04-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b2 e7 07 8b 07 b4 d7 e1 d6 92 a0 73 01 af 4d ed 85 f8 04 6d 8c c7 69 7a 58 ee a3 14 b4 a4 13 a5 b0 d2 d0 3c 24 b2 f0 aa 4d 55 3c 91 cc 44 e8 20 80 ee 7b 89 c5 10 3c 52 d0 77 51 5d 6e b9 b0 4a 6e f8 d4 80 3e 2d c3 07 f3 fb 62 3a a8 95 8e 3a 4c bc 95 b5 86 13 34 86 ce 3c fe ce cd a0 22 e2 44 65 24 d5 fe 0b 34 f2 07 9e e5 64 c8 e9 74 3f 5f 79 ab c3 05 cb ba 1d d9 03 7d 46 84 8f 6c 3e b9 ba 7f e7 88 f2 7a a5 b7 97 69 22 bb 90 ab 8b 8c 02 2d ba c0 d2 83 98 dd f6 09 78 2e 30 80 03 2b a9 ad 37 f9 21 4d 9d 53 93 8d 04 fd 78 e2 17 d1 05 85 ed 25 c1 fa 29 c2 a0 3b 0a 57 eb b0 07 6b 9e e4 e7 70 b2 3f ae ef d6 76 85 bb da 05 95 b9 96 af ad 63 b8 80 84 c4 dc a9 c5 74 e1 04 1d 18 e2 d7 bb 38 1f 6f 27 69 e0 54 58 a6 8b 39 83 ae bc e0 c8 5d 64 b4 8b e9 a4 db 68 28 fc ae 45			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-15T16:14:05Z / 2025-10-15T10:14:05-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000022641			

